

RV: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 520 y Solicitudes. RAD 2020-00011

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 15:52

Para: Francisco Javier Vargas Osorio <fvargaso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (455 KB)

RECURSO DE REPOSICION. RAD 2020-00011 29 MAYO 2023.pdf; SOLICITUDES. RAD 2020-00011.pdf;

Atentamente,



CONTACTENOS

Atención al ciudadano: [Click aquí.](#)

Avisos: [Click aquí.](#)

Estados: [Click aquí.](#)

Remates: [Click aquí.](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Oriana del Carmen Martinez Puerta <omartinez@coosalud.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 3:00 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: malzate@restrepovilla.com <malzate@restrepovilla.com>; juanjimenez <juanjimenez@grupo3abogados.com.co>; juanpablobernat <juanpablobernat@hotmail.com>; duvanmartinez <duvanmartinez@grupo3abogados.com.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 520 y Solicitudes. RAD 2020-00011

Santiago de Cali, 29 de mayo 2023.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: FANNY BUSTAMANTE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A. Y OTROS.
RADICACION: 6109 – 3103 – 003 – 2020 – 00011 – 00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUDES.

ORIANA MARTINEZ PUERTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.401.429 expedida en Cartagena (Bol), portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.043 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en la ciudad de Cartagena (Bol) Barrio Bocagrande, Av. San Martin Cra. 2 # 11 – 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, con correo electrónico omartinez@coosalud.com teléfono móvil 300-3825556, en mi calidad de apoderada Judicial de **COOSALUD EPS S.A** identificada con NIT. No. 900.226.715 – 3, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **el numeral primero (1º) del auto No. 520 de fecha 23 de mayo de 2023** dentro de la oportunidad legal y solicitudes.

Adjunto:

1. Memorial de recurso de reposición contra el numeral primero (1º) del auto No. 520 de fecha 23 de mayo de 2023.
2. Solicitudes.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Oriana Martinez Puerta.

Analista Jurídico.

Oficina Nacional

omartinez@coosalud.com

Santiago de Cali, 29 de mayo 2023.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	FANNY BUSTAMANTE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A. Y OTROS.
RADICACION:	6109 - 3103 - 003 - 2020 - 00011 - 00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

ORIANA MARTINEZ PUERTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.401.429 expedida en Cartagena (Bol), portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.043 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en la ciudad de Cartagena (Bol) Barrio Bocagrande, Av. San Martin Cra. 2 # 11 - 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, con correo electrónico omartinez@coosalud.com teléfono móvil 300-3825556, en mi calidad de apoderada Judicial de **COOSALUD EPS S.A** identificada con NIT. No. 900.226.715 - 3, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral primero (1°) del auto No. 520 de fecha 23 de mayo de 2023 dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de idea, procede la formulación de recurso de reposición contra el numeral primero (1°) del auto No. 520 fecha 23 de mayo de 2023, por medio del cual este despacho decidió agregar, el escrito por medio del cual la parte actora corrige el juramento estimatorio, que contiene el dictamen pericial elaborado por el perito financiero Economista Jorge Hugo Pantoja Bravo.

II. TEMPORALIDAD.

La normativa antes mencionada refiere en su inciso tercero (3°) *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



Conforme a lo anterior, se pone de presente a este despacho que el auto de fecha 23 de mayo de 2023, fue notificado por estado en fecha de 24 de mayo de esta anualidad.

Así las cosas, la suscrita se encuentra dentro del término estipulado por el inciso tercero (3°) del artículo 318 del Código General del Proceso para presentar recurso de reposición contra el numeral primero (1°) del auto No. 520 fecha 23 de mayo de 2023.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Este despacho en el numeral primero (1°) de la parte resolutive del auto No. 520 de fecha 23 de mayo de 2023, decidió agregar, el escrito por medio del cual la parte actora corrige el juramento estimatorio, que contiene el dictamen pericial elaborado por el perito financiero Economista Jorge Hugo Pantoja Bravo.

Lo anterior, fundamentado en que conforme a la parte motiva de esta providencia, este despacho manifestó lo siguiente:

“De conformidad con el enunciado artículo 206 ibidem, “formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes...” y contrario a lo señalado por la apoderada de Coosalud EPS S.A., estos ajustes al juramento estimatorio será puesto en conocimiento de las partes junto con el dictamen pericial elaborado por el perito Financiero Economista Jorge Hugo Pantoja Bravo y presentado por la parte demandante al tenor del artículo 228 del C. G. del P., advirtiendo que no se trata de una reforma a la demanda como lo expresa la parte demandada”. (Subrayado y negrilla)

En esos términos, teniendo en cuenta que el despacho está agregando escrito por medio del cual la parte actora corrige el juramento estimatorio, esta suscrita disiente de lo anterior, conforme a las siguientes razones:

- I. Las pretensiones esbozadas en la demanda se centraron en lo correspondiente a la declaratoria de responsabilidad de los perjuicios causados al extremo activo por la muerte del recién nacido YOSTIN ESTEBAN BUSTAMANTE GONZALEZ y como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

A). Daños Materiales o Patrimoniales, correspondiente a lucro cesante, por la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$394.552.900)

B). Daño Moral por Muerte, correspondiente a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$477.000.000)



Así mismo, en esa oportunidad estableció el juramento estimatorio, centrándolo únicamente a lo concerniente al lucro cesante por la suma de **TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$394.552.900)**

- II. Posteriormente, la parte demandante agotó la reforma de la demanda y en esta quedó consignado las mismas pretensiones realizadas en su oportunidad en la demanda, así como el juramento estimatorio concerniente al lucro cesante.
- III. En vista de la objeción que se le hizo al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, este despacho le concedió el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes, conforme lo indica el artículo 206 del CGP.

Sin embargo, de lo que se avizora por el extremo activo es una modificación al juramento estimatorio presentado en su oportunidad tanto en la demanda como en su reforma, toda vez que no sólo se centra en indicar lo correspondiente al lucro cesante, reduciendo el monto de la cantidad estimada bajo juramento sino que también adiciona los siguientes daños: Daño a la vida de relación, tasándolo en una suma equivalente a **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000)** considerando estos como daños materiales, cuando la jurisprudencia ha indicado que se trata de un daño inmaterial y Daño Emergente, tasándolo a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

En esos términos, se debe indicar a esta judicatura que lo anterior, repercute directamente en las pretensiones de la demanda que nos ocupa; nótese como la parte demandante utiliza esta oportunidad para adicionar unos daños que, tanto en la demanda como en la reforma, no fueron pretendidos; cuando el término concedido por el despacho era para que aportara o solicitara pruebas pertinentes, con el fin de establecer que la cantidad estimada corresponde al monto real de los perjuicios estimados.

Así las cosas, la finalidad del término otorgado por esta célula judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP, no era una oportunidad para que el extremo activo adicionara daños, ya que esta inclusión debió proceder si no lo hizo en la demanda, en su reforma y aun así, no lo hizo, precluyéndose la etapa para modificar el juramento y como consecuencia, las pretensiones; por el contrario, el término era para que aportara o solicitara pruebas que soportaran el juramento estimatorio que había establecido, el cual se circunscribió únicamente al Lucro Cesante, por tal razón, recaía en la parte demandante la carga de la prueba, para establecer que la cantidad estimada por ese concepto, correspondió al monto real de ese perjuicio estimado.



Por lo tanto, del dictamen pericial elaborado por el perito financiero Economista Jorge Hugo Pantoja Bravo sólo soportará lo correspondiente al Lucro Cesante¹, toda vez que como se ha manifestado anteriormente, el daño emergente y el daño a la vida en relación, no deben ser tenidos en cuenta ni como pretensiones ni dentro del juramento estimatorio, por no haber sido alegados en la oportunidad procesal indicada, precluyendo la etapa para solicitarlos las cuales son con la presentación de la demanda y en su posterior reforma.

Colofón de lo expuesto se solicita a esta judicatura lo siguiente:

PETICION.

PRIMERA: REPONER el numeral primero (1°) de la parte resolutive del auto No. 520 de fecha 23 de mayo de 2023, en el cual se decidió agregar, el escrito por medio del cual la parte actora corrige el juramento estimatorio, que contiene el dictamen pericial elaborado por el perito financiero Economista Jorge Hugo Pantoja Bravo y por el contrario, agréguese y téngase en cuenta del escrito de la parte actora, lo correspondiente al lucro cesante, daño material en el cual se circunscribió el juramento estimatorio establecido por el extremo activo tanto en la demanda como en su reforma y el cual pretende soportarse con el dictamen pericial elaborado por el perito financiero Economista Jorge Hugo Pantoja Bravo, conforme a las razones expuestas en líneas anteriores.

SEGUNDA: En el evento de que la cantidad estimada excede del 50% de la que aparece probada, se solicita muy respetuosamente, que este despacho condene a la parte demandante a título de multa, suma equivalente al 10% de la diferencia, conforme lo indica el inciso tercero (3°) del artículo 206 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Respetuosamente,

ORIANA MARTINEZ PUERTA
CC. 1.143.401.429 expedida en Cartagena
T.P. No. 356.043 del C.S. de la J.
Apoderada judicial COOSALUD EPS S.A.

¹ Haciendo la salvedad que, con base a ese dictamen pericial, hubo una reducción del monto de la cantidad estimada bajo juramento frente a la que en principio la parte demandante señaló.

